



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0763/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno:  <b>10 de abril de 2024</b>	Sentido:  <b>Revocar</b>
Sujeto obligado: <b>Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México</b>	Folio de solicitud: 090166124000140	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Saber el estado procesal en que se encuentran tres expedientes, de los cuales si encuentran total y definitivamente concluidos, la causa que lo originó y la versión pública del acuerdo, convenio o laudo que puso fin al juicio.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Oriento a la parte solicitante a realizar su solicitud a través de la vía de datos personales.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La negativa de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>REVOCAR</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le <b>ordena</b> emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Informar los estados procesales de los expedientes y la causa.</b></li> <li>• <b>En caso de que se cuente con algún expediente con laudo/sentencia definitiva, deberá entregarse en versión pública, testando los Datos Personales.</b></li> <li>• <b>Se haga entrega del acta de sesión se su comité de transparencia donde se clasifiquen los datos confidenciales de las personas implicadas en las sentencias.</b></li> </ul> <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	<b>Acceso a documentos, expedientes laborales, versiones públicas, promoventes.</b>	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

**Ciudad de México, a 10 de abril de 2024**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0763/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. COMPETENCIA	6
SEGUNDA. PROCEDENCIA	7
TERCERA. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	8
CUARTA. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	8
QUINTA. RESPONSABILIDADES	26
RESOLUTIVOS	26

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 19 de febrero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090166124000140.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

En dicha solicitud la persona ahora persona recurrente requirió lo siguiente:

*“Buenas tardes, me gustaría solicitar su amable apoyo con los siguientes expedientes que se adjuntan, para saber el estado procesal en que se encuentran, si encuentran total y definitivamente concluidos, si es el caso, la causa que lo originó y la versión pública del acuerdo, convenio o laudo que puso fin al juicio. De antemano, muchas gracias.” (Sic)*

**Documento adjunto:** Señalo los datos de los expedientes 360/2010, 1591/2009, 1653/2009.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 20 de febrero de 2024, el sujeto obligado dio respuesta, mediante el oficio sin número de misma fecha, signado por su Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

“...

*De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México.*

*En relación a la solicitud de Información Pública que usted ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, después de analizar los requerimientos de su solicitud, le informamos, que el contenido de la misma no corresponde a Información Pública, si no por el contrario se trata de una solicitud de Acceso a Datos Personales, por lo tanto se sugiere a la solicitante que realice nuevamente su solicitud, pero esta vez como solicitud de Acceso a Datos Personales, no se omite mencionar que tendrá que cumplir con el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra dice:*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

**Artículo 47.** *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de la carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*

*El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.*

*Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.*

*Cabe resaltar, que con fundamento en los artículos 693 y 696 de la Ley Federal de Trabajo, para poder consultar cualquier expediente el peticionario deberá acreditar la personalidad con la que se ostente.*

**NOTA:** *Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.*

*Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.*

*De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.*

---

**FIN DEL TEXTO**

---

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

*Finalmente, el solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta mediante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Sin otro particular, en espera que la información le sea de utilidad, reciba saludos.

... “ (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 21 de febrero de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

*“Bajo el principio de máxima publicidad no corresponde a Datos Personales, toda vez que no se le solicitan datos de los promoventes y se están solicitando versiones públicas, además, considerando que pudieran estar concluidos dichos asuntos, no se vulneraría ningún dato y tampoco se estaría sujeto a reserva, pues en el supuesto, estaría concluido el expediente.” (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **26 de febrero de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.- Manifestaciones y alegatos.** El 11 de marzo de 2024, mediante la PNT, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **JLCA/UT/141/2024** de misma fecha, a través del cual expresó sus manifestaciones y alegatos en los cuales reitera y defiende su respuesta.

**VI. Cierre de instrucción.** El 05 de abril de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

La persona solicitante requirió información del estatus procesal de un listado de expedientes en materia laboral, así si se encuentra total y definitivamente concluidos, la causa que lo origino y la versión pública del acuerdo, convenio o laudo que puso fin al juicio.

El sujeto obligado a través de su unidad de transparencia señaló, que lo peticionado corresponde a una solicitud de Datos Personales, por lo que orienta a ingresar su solicitud a dicha vía.

El solicitante se agravia medularmente de que la información no corresponde a lo solicitado, ya que no requirió datos personales, reiteró el querer la versión pública de lo solicitado.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si, el sujeto obligado satisfizo todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información de manera congruente y conforme a lo solicitado.

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Como primer punto, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

[...]

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.**

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

*II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 92.** *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” [Énfasis añadido]

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**
- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

En el caso que nos ocupa, resulta pertinente hacer referencia a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y la solicitud de origen:

**Indicado lo anterior, es de resaltar que, el sujeto obligado estableció que dicha información no podía ser entregada porque se trata de una persona identificable o identificada.** Al respecto la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos<sup>4</sup>, define a los datos personales de la siguiente manera:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;  
...”

**De lo anterior, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados de la Ciudad de México:

**“Categorías de datos personales**

**Artículo 62.** Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

**Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto considera que, lo solicitado implica Datos Personales, sin embargo, también es importante identificar lo que nos suscribe el **artículo 126, fracción XIV** de la ley en materia:

**Sección Cuarta****Poder Judicial**

**Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes**, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa** y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

...

**XIV.** El boletín judicial, así como cualquier otro medio en el que se contengan las listas de **acuerdos, laudos, resoluciones, sentencias relevantes y la jurisprudencia;**

**XV.** Las versiones públicas de las sentencias.

En ese mismo orden de ideas, resulta aplicable lo que establecen los artículos 183 y 186 de la ley en materia:

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

## Capítulo II De la Información Reservada Artículo

**183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Artículo 185.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

### Capítulo III De la Información Confidencial Artículo

**186.** Se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

Se considera como información confidencial: **los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.**

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

#### **De lo antes expuesto se desprende:**

El Sujeto obligado no aludió a ninguna de las causales por las que se puede clasificar la información como reservada, sin embargo, si se estableció que dichas sentencias tienen datos personales, que en este caso no la especificó.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

Ahora bien, se debe asentar que una sentencia es información de naturaleza pública y por lo tanto de transparencia de la Junta, además, al no haber ningún procedimiento en forma de juicio de algunos de los expedientes, lo adecuado sería:

1. Identificar los datos personales que tienen las sentencias.
2. Clasificar la información por confidencial y hacer entrega del acta de su comité de transparencia.
3. Hacer entrega de la sentencia en versión tasada respecto a los datos personales.

Resulta aplicable el artículo **180** de la Ley local, ya que se puede entregar la sentencia en versión pública tasando las partes confidenciales.

Tal y como se establece en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro **2023716**:

**VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.**

Hechos: Asociaciones civiles promotoras de litigios estratégicos en materia de derechos humanos y combate a la corrupción, promovieron juicio de amparo indirecto, en el cual señalaron como actos reclamados: 1) la omisión de los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas de elaborar y poner a disposición de la sociedad versiones públicas de sus sentencias durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y 2) la inconstitucionalidad de los artículos [73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte), y [43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas](#) (vigente antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial Local el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno), por prever la obligación de hacer versiones públicas, únicamente, de aquellas sentencias que fueran de interés público, en detrimento del derecho de acceso a la información.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

**Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción II, y 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, revela que dicha normativa no vulnera el derecho de acceso a la información, en tanto que de ella se sigue que todas las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Poderes Judiciales Federal y locales son de interés público, por lo que ameritan ser puestas a disposición de la sociedad mediante versiones públicas.**

Justificación: Los parámetros legislativos que se tienen para determinar si una información es de interés público están previstos en el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y son los siguientes: a) La información debe ser relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Ambos parámetros son cumplidos por la totalidad de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales. Por cuanto hace al primer parámetro, debe señalarse que las sentencias son el resultado del despliegue de la función jurisdiccional por parte de los órganos del Estado habilitados para tales efectos (tribunales). Así, cuando un Juez dicta una sentencia, con independencia de la materia (penal, civil, familiar, administrativa, agraria, entre otras) y del valor de las pretensiones que se hagan valer, desarrollan y dotan de significado al ordenamiento jurídico, precisamente, por delimitar el sentido y alcance de las normas aplicables, con la consecuente producción de un precedente. De ahí que la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no sólo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todo momento y con mayor precisión, conocer cómo la legislación es entendida por los juzgadores y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción, esto es, permite apreciar el "derecho viviente". Lo mismo sucede con el segundo parámetro, esto es, la divulgación de las sentencias resulta útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Si aceptamos la premisa de que los juzgadores deben observar en todo momento el principio de imparcialidad y, por ello, deben hablar a través de sus sentencias, válidamente, se puede afirmar que la sociedad tiene el más alto interés en conocer esa voz, sin complicaciones superiores a las que supone tener a la mano un dispositivo con acceso a Internet. Esta consideración encuentra eco no sólo en el mandato constitucional de que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe imperar el principio de máxima publicidad, sino también encuentra su fundamento en las obligaciones de transparencia que deben observar todos los tribunales, a fin de combatir la opacidad y, con ello, suprimir hasta la menor duda en torno a que sus determinaciones no están envueltas en vicios de corrupción, sino en el respeto irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley.

Amparo en revisión 271/2020. Gerardo Carrasco Chávez y otros. 3 de febrero de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Víctor Manuel Rocha Mercado.<sup>2</sup>

Ahora bien, la persona también requirió saber estados procesales de los expedientes, los cuales no son susceptibles de clasificación, ya que únicamente se estaría mencionando la etapa procesal, más no entregando el expediente de un procedimiento en forma de juicio, a excepción de los que ya cuentan con laudo.

Por todos los elementos antes expuestos, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, **no se pronunció estrictamente** sobre lo solicitado, **incumpliendo** con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

---

<sup>2</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023716>

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO  
CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual NO aconteció en el caso concreto.

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió en su totalidad la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**, pues efectivamente la respuesta no fue respondida en su totalidad.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este órgano garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0603/2024**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 21 de marzo de 2024, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
TITULO CUARTO  
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
CAPITULO ÚNICO

*Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**  
CAPITULO II  
De la prueba  
Reglas generales

*Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>2</sup>

En consecuencia, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- **Informar los estados procesales de los expedientes y la causa.**
- **En caso de que se cuente con algún expediente con lado/sentencia definitiva, deberá entregarse en versión pública, testando los Datos**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

### **Personales.**

- **Se haga entrega del acta de sesión se su comité de transparencia donde se clasifiquen los datos confidenciales de las personas implicadas en las sentencias.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Junta Local de  
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de  
México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0763/2024

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

**SEPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/LIOF\*